

**Nº 33**  
**Primer trimestre 2023**

# **Gabilex**

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

---

## **Número 33. Marzo 2023**

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo  
Blanch**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y  
REDALYC**

**Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO**

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



## DIRECCIÓN

### **D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

### **D. Jaime Pintos Santiago**

Profesor acreditado Derecho Administrativo UDIMA.  
Abogado-Consultor especialista en contratación pública.  
Funcionario de carrera en excedencia.

### **D. Leopoldo J. Gómez Zamora**

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 33

Marzo 2023

<http://gabilex.castillalamancha.es>

## COMITÉ CIENTÍFICO

### **D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

### **D. José Antonio Moreno Molina**

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

### **D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

## CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

### **D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.



**D<sup>a</sup> Concepción Campos Acuña**

Directivo Público Profesional.  
Secretaria de Gobierno Local.

**D. Jordi Gimeno Beviá**

Vicedecano de Investigación e Internacionalización.  
Facultad de Derecho de la UNED. Prof. Derecho Procesal

**D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y  
Justicia. Gobierno de Cantabria.  
Cuerpo de Letrados.

**D. David Larios Risco**

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La  
Mancha.

**D. José Joaquín Jiménez Vacas**

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior  
de Administración General de la Comunidad de Madrid

**D. Javier Mendoza Jiménez**

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de  
la Universidad de La Laguna.





## SUMARIO

### EDITORIAL

El Consejo de Redacción.....	12
------------------------------	----

### **ARTÍCULOS DOCTRINALES**

#### **SECCIÓN NACIONAL**

LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA EN EL NIVEL EUROPEO DE GOBERNANZA: EL PARLAMENTO EUROPEO D <sup>a</sup> María Barahona Migueláñez.....	17
--	----

LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LOS ASUNTOS EUROPEOS D <sup>a</sup> Diana Asín Olano.....	61
---	----

LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA DURANTE LA PANDEMIA COVID-19. RELACIONES DE DIPLOMACIA Y COOPERACIÓN INTERPARLAMENTARIA D <sup>a</sup> Ana Leonor Ruiz Castillo.....	125
--	-----

LA COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD FORAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LA EXCLUSIÓN DEL ÁMBITO DE LA NORMA FORAL DE CONTRATACIÓN DE DETERMINADOS NEGOCIOS SOBRE SERVICIOS JURÍDICOS Y DE LOS ACUERDOS DE ADQUISICIÓN PÚBLICA DE MEDICAMENTOS. D. Francisco José Negro Roldán .....	205
--	-----



LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO DEL I+D+I.  
MENCIÓN ESPECIAL A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 54  
DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO  
D<sup>a</sup> Bárbara Lucía Romojaro Alonso.....281

EL DESBORDAMIENTO DEL LEGISLADOR ESPAÑOL EN  
TORNO A LA MATERNIDAD SUBROGADA  
D. Ángel Corredor Agulló.....313

### **SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR JAIME PINTOS SANTIAGO**

LA UNIÓN EUROPEA REGULA INTERNET: CONTENIDOS,  
TRANSPARENCIA Y ALGORITMOS EN LA NUEVA DSA  
D. Salvatore Gabriele.....389

### **RESEÑA DE JURISPRUDENCIA**

EL JUICIO DE VIABILIDAD DE LA OFERTA INICIALMENTE  
INCURSA EN PRESUNCIÓN DE ANORMALIDAD, PESE A  
LA DISCRETIONALIDAD TÉCNICA, NO PUEDE  
CONVERTIRSE EN UN ACTO DE FE CIEGA  
D. Jaime Pintos Santiago  
D<sup>a</sup>. María Dolores Fernández Uceda.....479

### **RECENSIÓN DE LIBROS**

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DESARROLLO HUMANO  
Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL EN LA CONTRATACIÓN  
PÚBLICA

Gabilex

Nº 33

Marzo 2023

<http://gabilex.castillalamancha.es>



**Castilla-La Mancha**

---

Autor: D. Jaime Pintos Santiago

Autor recensión: D. José Antonio Moreno Molina.....491

**BASES DE PUBLICACIÓN ..... 498**



## EDITORIAL

En el número 33 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional siete artículos doctrinales que se suman a uno de internacional, una reseña de jurisprudencia, y una recensión de un libro, todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el excelente trabajo de D<sup>a</sup> María Barahona Migueláñez con el artículo que lleva por título "La democracia representativa en el nivel europeo de gobernanza: el parlamento europeo".

El futuro de la democracia europea trabajo en palabras de su autor pasa por seguir manteniendo el mismo nivel de democracia representativa, pero mejorando otros aspectos como es la potenciación de la democracia de proximidad y la conexión con los ciudadanos europeos.

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D<sup>a</sup>. Diana Asín Olano que aborda exhaustivamente "La participación de las Comunidades Autónomas en los Asuntos Europeos"

A continuación, D<sup>a</sup> Ana Leonor Ruiz Castillo realiza con brillantez un análisis jurídico de "La actividad parlamentaria durante la pandemia covid-19".



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

D. Francisco José Negro Roldán analiza minuciosamente “La competencia de la comunidad foral en materia de contratación pública y la exclusión del ámbito de la norma foral de contratación de determinados negocios sobre servicios jurídicos y de los acuerdos de adquisición pública de medicamentos”. El autor enfatiza en la naturaleza de la competencia foral, cualitativamente diferente de las de mero desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas de régimen común y en sus consecuencias. Se compara la competencia en materia de contratos con la que Navarra tiene en materia de función pública, y se aplica la doctrina que sobre esta última estableció el Tribunal Constitucional.

A continuación, D<sup>a</sup> Bárbara Lucía Romojaro Alonso aborda un tema de máximo interés como es “La contratación pública en el ámbito del I+D+I. mención especial a la disposición adicional 54 de la ley de contratos del sector público” con el objetivo de aportar claridad en la aplicación práctica de la misma.

El último artículo de la sección nacional corresponde a D. Ángel Corredor Agulló que trata otro tema de máxima actualidad como es el “El desbordamiento del legislador español en torno a la maternidad subrogada” desde una perspectiva jurisprudencial, legal y doctrinal.

La sección internacional cuenta con un trabajo de D. Salvatore Gabriele sobre “La unión europea regula la internet: contenidos, transparencia y algoritmos en la nueva DSA”.

Dentro de reseña de jurisprudencia, D. Jaime Pintos Santiago y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores Fernández Uceda, tratan con



**Castilla-La Mancha**

Gabilex

Nº 33

Marzo 2023

<http://gabilex.castillalamancha.es>

claridad y brillantez “El juicio de viabilidad de la oferta inicialmente incurra en presunción de anormalidad, pese a la discrecionalidad técnica, no puede convertirse en un acto de fe ciega”

Por último, la Revista se cierra con una reseña de un exquisito libro sobre “Los principios generales de desarrollo humano y sostenibilidad ambiental en la contratación pública” de D. Jaime Pintos Santiago. El autor de la reseña es D. José Antonio Moreno Molina.

El Consejo de Redacción

Gabilex

Nº 33

Marzo 2023

<http://gabilex.castillalamancha.es>



**Castilla-La Mancha**

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SECCIÓN NACIONAL**

**ARTÍCULOS DOCTRINALES**





## LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LOS ASUNTOS EUROPEOS

**D<sup>a</sup>. Diana Asín Olano**

Jefa de Servicio de Asuntos Europeos  
Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

**Resumen:** El proceso de integración de España y, por ende, de las comunidades autónomas en la entonces Comunidad Europea, actual Unión Europea, se inició mediante un periodo de adaptación de la estructura interna, al objeto de responder a las obligaciones de las entidades y administraciones españolas dentro del entramado europeo.

La pertenencia a la Comunidad Europea implicaba una serie de obligaciones y deberes que habían de cumplirse, de manera externa por parte del Estado, pero que a nivel interno entrañaban una enorme complejidad en lo referente a la determinación de la distribución competencial y la configuración de la capacidad de las autonomías para relacionarse con las Instituciones europeas.



Este trabajo pretende ofrecer una perspectiva general de la evolución de la posición estatal y las potestades autonómicas a la hora de relacionarse con la actual Unión Europea, así como una visión general de la influencia del llamado hecho regional en la progresión de la importancia de las regiones europeas en las estructuras de decisión y ejecución de las actuaciones y normas europeas.

Como se verá más adelante, ambos procesos, el europeo y el español, han evolucionado de manera paralela hasta desembocar en el actual modelo, en el que las comunidades autónomas de España y también el resto de regiones de Europa, disponen de numerosos canales directos e indirectos para participar en el proceso europeo, influyendo activamente en las políticas que nos conciernen como miembros de la Unión Europea.

**Abstract:** The process of integration of Spain and, therefore, of the spanish regions in the European Community, the current European Union, began a period of adaptation of the internal structure, in order to respond to the needs of Spanish entities and administrations in the European framework.

Membership of the European Community entailed a series of obligations and duties to be fulfilled, externally, by the State, which involved, at the internal level, an enormous complexity in determining the distribution of competences and shaping the ability of the regions to interact with the European institutions.

This paper aims to provide an overview of the evolution of the state position and regional capacities when



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

relating to the current European Union, as well as an outline of the influence of the so-called regionalism on the progression of importance of European regions in the decision-making structures and implementation of European actions and policies.

As will be proved, both processes, European and Spanish, have evolved to the current situation, in which the Spanish regions, as well as the rest of European regions, have numerous direct and indirect channels to participate in the European process, actively influencing the policies that concern us as citizens of the European Union.

**Palabras clave:** Unión Europea, regiones, Constitución española, distribución competencial, hecho regional, principio de subsidiariedad, principio de competencia, CARUE, Tratado de la Unión Europea, Comité Europeo de las Regiones.

**Keywords:** European Union, regions, Spanish Constitution, distribution of competences, regionalism, principle of subsidiarity, principle of competence, CARUE, Treaty on European Union, European Committee of the Regions.

**Sumario:**

I. INTRODUCCIÓN: EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA UNIÓN EUROPEA. II. LA PARTICIPACIÓN REGIONAL EN LA FASE ASCENDENTE. EL CASO DE CASTILLA-LA MANCHA. III. LA PARTICIPACIÓN REGIONAL EN LA FASE DESCENDENTE. EL CASO DE CASTILLA-LA MANCHA. IV.



## CONCLUSIONES: EL FUTURO DE LA PARTICIPACIÓN AUTONÓMICA EN LA UNIÓN EUROPEA.

### **I. Introducción: el proceso de integración de las comunidades autónomas en la Unión Europea.**

El proceso de adaptación interno de España a la Unión Europea (UE) no estuvo exento de polémica desde sus inicios, tanto por la complejidad de la materia como por la estructura competencial de España establecida en la Constitución española.

Desde la integración de España en la entonces Comunidad Europea, actual UE, hasta la actualidad, las comunidades autónomas (CCAA) han ampliado enormemente su esfera de participación e influencia en la Unión, no solo en el ámbito interno estatal, sino también en la esfera europea, gracias en parte a la creación del Comité Europeo de las Regiones (CdR) pero, sobre todo, como consecuencia del trabajo en conjunto de las distintas regiones europeas, que, ha logrado un notable aumento de su importancia en los últimos años.

En su virtud, para poder entender cuál es el papel actual de las CCAA en la UE hay que tener en cuenta, de un lado, la evolución que ha experimentado su situación a lo largo de las últimas décadas a nivel europeo; y, por otro lado, se debe considerar la importancia que estas han ido adquiriendo como elemento esencial en la formación de la voluntad y aplicación del Derecho europeo dentro de las instancias nacionales.



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

En este sentido y al objeto de abordar un análisis de la evolución regional en la UE, se parte inicialmente de la distinción entre las dos formas de participación autonómica actuales en España en relación con la UE: la fase ascendente y la fase descendente.

La primera de ellas se refiere al proceso en el que las CCAA participan en la formación del Derecho y de las actuaciones de la UE, bien dentro de España, bien fuera de nuestro país, mediante su actividad en las Instituciones.

La segunda fase aborda la aplicación y ejecución del Derecho europeo dentro de la Comunidad Autónoma, mediante, por ejemplo, la trasposición de normativas o la implementación de una actuación europea en el ámbito autonómico.

Para poder entender cómo ambas formas de participación se han configurado a lo largo de los años, resulta necesario tener en cuenta la situación de vacío legal en el ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la participación de las autonomías en una entidad supranacional. A ello habría que sumar el hecho de que los tratados constitutivos europeos no recogían regulación alguna referente al papel de las regiones en la UE.

Este problema, que se exteriorizó en los Estados miembro de diferentes formas, resultaba especialmente patente en nuestro país, debido a la estructura competencial que la Constitución había otorgado a las CCAA, desarrolladas de manera detallada en sus respectivos Estatutos de Autonomía (EEAA).



Ante este vacío legal de los primeros tiempos, el legislador se vio obligado a pronunciarse sobre la participación del Estado y las CCAA, a partir de la delimitación competencial establecida en la Constitución, artículos 148 y 149, que actúa como primer factor definitorio de las potestades autonómicas para con la Comunidad Europea, si bien la norma suprema española, al ser evidentemente anterior a la incorporación a la mentada Comunidad, no contenía ninguna regulación concreta sobre la participación de España en un ente supraestatal, ni las consecuencias jurídicas de dicha incorporación.

De este modo, la Constitución únicamente recogía una regulación sobre las relaciones del Estado con una entidad de carácter internacional, estableciendo en su artículo 93 lo siguiente:

*"Mediante Ley Orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización institucional internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados, y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión".*

Esto significaba que cualquier obligación derivada de un tratado de carácter internacional era competencia del Estado, de acuerdo con la interpretación literal del artículo 93 de la Carta Magna española.

Por su parte, su artículo 97 recogía un mandato absoluto en relación a la competencia del Estado en materia de



<http://gabilex.castillalamancha.es>

asuntos exteriores, determinando que:

*"El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes."*

Este artículo sería además la base de fundamento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) en numerosas sentencias durante los primeros años tras la integración de España en la Comunidad Europea. Así pues, el Alto Tribunal interpretó en sus inicios la absoluta competencia del Estado en todas las cuestiones de política exterior, incluidas las acciones y relaciones con la Comunidad Europea. Véase en este sentido, las sentencias 44/1982, de 8 de julio de 1982; la sentencia 154/1985, de 12 de noviembre de 1985; o la sentencia 137/1989, de 20 de julio de 1989.<sup>1</sup>

De esta manera, los primeros años tras la incorporación, el Estado monopolizó la relación con las Instituciones europeas, quedando relegadas las autonomías a un segundo plano, a través de su interlocución únicamente con el propio Estado.

La situación, no obstante, pronto evoluciona. Principalmente gracias a la jurisprudencia del TC, que comienza a virar su criterio ya a finales de los años 80, mediante la introducción del llamado *"principio general*

---

<sup>1</sup> ZELAIA GARAGARZA, M, "Algunas claves del encaje del modelo autonómico en el escenario de la Unión Europea", en *Iura Vasconiae* nº16, Universidad del País Vasco, 2019, pág. 550.



*de no alteración de la distribución de competencias*", definido en la sentencia 252/1988<sup>2</sup> y que reconoce, por primera vez desde el ingreso de España en Europa, la capacidad de las CCAA para participar directamente en la Comunidad Europea, en aquellas materias cuya competencia le correspondiera constitucionalmente.

Así pues, la mentada sentencia indicaba, referente a un conflicto competencial en materia sanitaria animal y ante la cuestión de armonizar la legislación veterinaria, que:

*" (...) son también aquí las reglas internas las que han de determinar qué instancia del Estado miembro se halla constitucionalmente habilitada para nombrar el Veterinario oficial cuya intervención se precisa por las Directivas aludidas".*

La puesta en escena de este principio desemboca en que, poco tiempo después, la sentencia 153/1989 del TC<sup>3</sup> confirmase esta interpretación, abriendo un nuevo camino verdaderamente para las CCAA, al reconocer el Alto Tribunal que existían, de facto, materias en las que las CCAA podrían desarrollar actividades con una dimensión internacional, de acuerdo con sus competencias.

Por tanto, será a partir de este momento cuando, de manera definitiva, se abra camino a la participación autonómica en los asuntos europeos, estableciéndose

---

<sup>2</sup> [Sentencia del Tribunal Constitucional 252/1988, de 20 de diciembre.](#)

<sup>3</sup> [Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1989, de 5 de octubre.](#)



<http://gabilex.castillalamancha.es>

una primera delimitación competencial de cada administración, independientemente de su ámbito territorial.

Así, en el caso de la mencionada sentencia 153/1989, la misma considera, en relación a un conflicto de competencias presentado por la Generalitat de Cataluña acerca de una Orden regional la posibilidad de invasión competencial por parte de una Orden regional en materia de cultura que:

*"(...) la interpretación que en este punto hace el Estado de que por implicar eventualmente la aplicación de tratados internacionales, la competencia corresponde necesariamente al Estado y que el mencionado art. 27.3 del Estatuto de Cataluña únicamente obliga a la Comunidad a eliminar obstáculos para que el Estado, único competente, pueda ejecutar los tratados, es incompatible tanto con la letra del propio artículo, como con el sentido general de la distribución competencial diseñada por la C.E. y los Estatutos de Autonomía.*

*De tal forma que el hecho de que pueda haber tratados -posibilidad que expresamente contempla la Orden en su art. 4, in initio- es irrelevante en principio -y sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado- como criterio competencial en un sentido o en otro: ni atrae la competencia hacia el Estado en virtud de la regla del 149.1.3 C.E., ni el art. 27.3 del Estatuto de Cataluña la atrae para la Comunidad Autónoma, puesto que, como se deduce del tenor del mencionado artículo, se aplica a lo que ya sea competencia autonómica en virtud de las reglas competenciales materiales incluidas en el propio Estatuto".*



Por tanto, ya desde los primeros años de integración en la Comunidad Europea queda perfilado que el criterio determinante a la hora de establecer la participación autonómica parte de la distinción competencial, siendo consciente el TC que la dimensión exterior de un asunto no supone razón suficiente para justificar una interpretación restrictiva de la actuación de las CCAA.

Gracias a este impulso, primero jurisprudencial y posteriormente normativo, las comunidades comenzaron a incrementar sus actuaciones en el ámbito europeo, no solo a través de la participación mediante canales del Estado, sino también mediante la apertura de canales de acción directa, en unas ocasiones regulados en sus EEAA y, en otras, establecidos de manera más informal.

Pero la sentencia que supondría el respaldo definitivo a la participación autonómica en los asuntos europeos<sup>4</sup>, sería, sin duda, la sentencia del TC 165/1994<sup>5</sup>, que refuerza la competencia sobre el territorio, determinando que:

*"(...) la dimensiones externas de un asunto no puede servir para realizar una interpretación expansiva del art. 149.1.3 CE, [...] ya que si así fuera se produciría una*

---

<sup>4</sup> RIDAU MARTÍN, J, "La acción exterior de las regiones en los Estados compuestos y federales: el caso europeo y español en particular", en *Revista IUS Doctrina*, Vol. 10, nº2, 2017, pág. 17.

<sup>5</sup> [Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1994, de 16 de mayo.](#)



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

*reordenación del propio orden”.*

Por otro lado, y ya a principios de este siglo, ha de mencionarse a este respecto otra vía que ha supuesto un enorme respaldo a la actividad de las autonomías en la UE como ha sido, sin duda, la regulación de la participación europea, vía Estatuto de Autonomía, de la que se dotaron la mayor parte de las CCAA.

Así pues, los EEAA han pasado a regular, para muchas de las comunidades, facultades de las que ya disponían pero que no se encontraban definidas expresamente en sus respectivos textos, lo que les ha otorgado una garantía jurídica en sus relaciones con la UE de las que, obviamente carecían en el momento de aprobación de los mismos. Ejemplo de ello es la regulación de la capacidad negociadora de la comunidad dentro de la UE; o los procedimientos internos de trasposición y ejecución de normativa europea dentro del ordenamiento jurídico regional.

Estas modificaciones estatutarias han permitido, entre otras cosas, la ampliación de las funciones de las oficinas de representación autonómica en Bruselas, la dotación de mayor contenido en la participación en la CARUE, o el establecimiento de procedimientos específicos de participación regional dentro del sistema nacional, que, en suma, han permitido a las CCAA ganar peso en las decisiones y representación a nivel europeo.

En este sentido, Castilla-La Mancha no realizó ninguna modificación al respecto, si bien ya existía una regulación suficientemente comprensiva de la realidad supranacional en el artículo 34 del texto de la Ley



Orgánica 9/1982, de 10 de agosto<sup>6</sup>, que señalaba que:

*"La Comunidad Autónoma ejecutará, dentro de su ámbito territorial, los tratados internacionales, en lo que afecten a las materias propias de su competencia".*

Por tanto, nuestra región contaba ya con capacidad para ejecutar y desarrollar las obligaciones derivadas de tratados y normas de carácter internacional, dentro de las cuales han de incluirse los tratados originales y el derecho derivado de la UE.

Pues bien, una vez expuesta la evolución del proceso de participación de las CCAA en la entonces Comunidad Europea, resulta necesario dedicar un breve espacio al contexto europeo, que ha evolucionado de manera paralela al nacional en cuanto a la creciente importancia del llamado *hecho regional* en la esfera europea.

Y es que, de manera paralela al proceso interno de participación europea de las autonomías en España, la UE ha ido concediendo más peso a las regiones en sus instituciones, principalmente como consecuencia de la aprobación del Tratado de Maastricht y de la creación del CdR, pero asimismo como resultado de la aplicación de las políticas de cohesión, hasta el punto de considerarlas hoy en día un interlocutor directo en muchos de sus asuntos cotidianos.

Como consecuencia de todo ello, la posición de las regiones ha mejorado notablemente, con un aumento de

---

<sup>6</sup>[Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.](#)



<http://gabilex.castillalamancha.es>

su participación mediante numerosos canales, al tiempo que su capacidad para influir en las decisiones a nivel europeo se ha incrementado.

La cristalización del *hecho regional*, esto es, la constatación de la imperiosa necesidad de integrar la participación efectiva de las regiones en la toma de decisiones y ejecución del derecho europeo, como materialización además del principio de subsidiariedad, regulado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea<sup>7</sup>, ha ayudado enormemente a reforzar el papel de las regiones en el entramado europeo, especialmente desde principios de los años 90.

Esta evolución no es sino el resultado del desarrollo jurídico del principio de subsidiariedad, consagrado en el entonces Tratado de la Unión, de 1992 que, en suma, venía a reconocer la lógica de que las actuaciones se adoptasen en el ámbito más cercano al ciudadano, creando asimismo el CdR<sup>8</sup>.

El principio de subsidiariedad va ligado, además, como no puede ser de otra forma, al principio de atribución de competencias, por el cual cada institución ejecutará las acciones en función de sus competencias; y, evidentemente, al principio de eficacia, por el cual se aplicarán las acciones de la forma más eficaz y cercana al ciudadano.

---

<sup>7</sup> [Tratado de la Unión Europea](#).

<sup>8</sup> Previamente a la creación del CdR, existía el Consejo Consultivo de los Entes Regionales y Locales de la CE, creado en 1988.



Por su parte, la aprobación a principios de los años 2000 del Libro Blanco sobre el buen gobierno, impulsado por el entonces presidente de la Comisión Europea (CE), Romano Prodi, perseguía el objetivo de descentralizar las actuaciones europeas, poniendo en el mapa el *hecho regional*, al reconocer que, al fin y al cabo, las regiones ejecutaban aproximadamente el 80% de las acciones de índole europea.

Pero es el Tratado de Lisboa el texto que recogería años después, de manera definitiva, la dimensión regional y local de este principio, otorgando mayor peso al CdR, al establecer el carácter preceptivo de sus dictámenes para el PE, la CE y el Consejo sobre determinados temas que competen al ámbito regional, y al otorgar legitimación al CdR para participar en los procedimientos judiciales ante el TJUE, siempre que exista una relación directa con el asunto.

Todo ello se ha materializado finalmente en un aumento de la importancia de las regiones a nivel europeo, ya no solo en la toma de decisiones, sino, asimismo, en la ejecución de las mismas en todos los niveles del entramado europeo y nacional.<sup>9</sup>

Es por todo ello que este texto trata de reflejar la importancia que tiene en la actualidad la participación regional, en nuestro caso de las CCAA, en los procesos de toma de decisiones y ejecución de normativa

---

<sup>9</sup> ELIAS, A, "Whatever Happened to the Europe of Regions? Revisiting the Regional Dimension of European Politics", on *Regional and Federal Studies*. Vol 18, nº 5, 2008.



europea.

En su virtud, a continuación, se pasará a analizar de manera detallada el resultado de este largo proceso reivindicativo de las CCAA españolas, tanto a nivel nacional como dentro de nuestra región, Castilla-La Mancha, mediante la precisión de las actuales formas de participación en la fase ascendente y descendente.

## **II. La participación regional en la fase ascendente. El caso de Castilla-La Mancha.**

Para poder abordar adecuadamente la evolución y situación actual de las comunidades autónomas respecto a su participación en las estructuras europeas, resulta necesario hablar en primer lugar de la llamada fase ascendente regional.

Por fase ascendente debemos entender la participación de las comunidades en la formación de la voluntad estatal con respecto a los asuntos de índole europea.

Dentro de la misma, los distintos canales de participación son muy diversos y han ido evolucionando a lo largo de los años de manera poco uniforme, manteniéndose algunas vías prácticamente estáticas desde su creación, como es el caso de la Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea (CARUE), mientras que otras han progresado enormemente, hasta adquirir un gran peso en el desenvolvimiento de los asuntos cotidianos a nivel interno, como sucede con las oficinas regionales de representación en la UE.

La configuración del modelo de participación ascendente



en España resultó enormemente compleja e imbricada durante los primeros años tras la integración en 1986 en la Comunidad Europea, como consecuencia principalmente de la interpretación por parte del Estado acerca de su competencia única en asuntos de índole internacional.

Como se ha puesto de manifiesto, la Constitución Española no había previsto en su contenido, lógicamente, la relación con la UE, por lo que el Estado interpretó de manera extensiva que cualquier actuación relacionada con esta entraba dentro del ámbito de las relaciones internacionales, sobre el que tenía la total competencia.

Por ello, sería originariamente a través de la jurisprudencia que el TC fue tejiendo como, poco a poco, la interpretación de la participación de las CCAA se definió dentro de la UE, de manera paralela a la progresiva ampliación de competencias, obligaciones y fondos que se recibían.

Este proceso, que se fue conformando lentamente a lo largo de los años 80 y 90 del siglo pasado, ha desembocado en la actual situación, en la que todos los canales existentes para asegurar la participación autonómica forman parte de la actividad cotidiana de las administraciones estatal y autonómica, encontrándose perfectamente regulados y articulados.

En relación a ello y para poder entender cuáles son estos canales y cómo funcionan, ha de partirse del hecho de que existen dos vías dentro de la fase ascendente: la participación autonómica a través de las de vías



<http://gabilex.castillalamancha.es>

intermedias con el Estado, y la participación vía directa con las Instituciones.

Así, en primer lugar, en relación a la participación regional a través de las vías intermedias, es decir, aquellas en las que las CCAA actúan a través de órganos estatales, encontramos como primer medio de intervención, la actuación a través de Conferencias Sectoriales.

Las mismas son órganos de cooperación multilateral entre el Estado y las CCAA que se crean mediante la Ley 12/1983 de 14 de octubre, del Proceso Autonómico para desarrollar el trabajo en conjunto sobre una actividad o materia compartida. Actualmente se regulan en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo artículo 147 establece:

*"La Conferencia Sectorial es un órgano de cooperación, de composición multilateral y ámbito sectorial determinado, que reúne, como presidente, al miembro del Gobierno que, en representación de la Administración General del Estado, resulte competente por razón de la materia, y a los correspondientes miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla".*

En relación a la estructura de trabajo, la capacidad de decisión en el seno de las Conferencias Sectoriales varía en función del tipo de competencia de la que se trate, de tal manera que en aquellos casos en los que la materia sea competencia exclusiva del Estado, este únicamente habrá de informar acerca de las actuaciones y decisiones



que vayan a adoptarse en el ámbito europeo; mientras, que en los casos en los que la competencia sea compartida, habrá de llegarse necesariamente a un acuerdo, si bien será el Estado quien tenga la competencia para adoptar finalmente la decisión en caso de discrepancia.

La situación resulta más compleja cuando se trata de competencias exclusivas de las CCAA o de una comunidad en concreto, puesto que en este caso son ellas quienes han de adoptar la posición final a nivel estatal. No obstante, lo cierto es que, en el caso que exista disconformidad entre las partes, será el Estado el que adopte la decisión final, debiendo justificarla adecuadamente cuando se aleje de la posición autonómica.

Dentro de las Conferencias Sectoriales se creó una específica y exclusiva para abordar el trabajo en común en materia de asuntos europeos. Se trata de la Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea (CARUE)<sup>10</sup>, creada en el año 1989 bajo la forma de una comisión bilateral y regulada posteriormente en la Ley 2/1997, de 13 de marzo y que actualmente se integra dentro de la estructura del Ministerio de Política Territorial.

La misma fue tomando forma verdaderamente durante los años 90, especialmente gracias al acuerdo de

---

<sup>10</sup> La CARUE, que originariamente se llamó Conferencia para Asuntos Relacionados con la Comunidad Europea (CARCE), se creó con la idea de servir de institución conectora entre la UE y las CCAA.



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

institucionalización adoptado en 1992, así como a la ampliación de sus competencias mediante acuerdo del año 1994, a la propia Ley de 1997 y a su posterior Reglamento interno.

Su objeto y definición se encuentran regulados en el artículo 1 de la Ley 2/1997, de 13 de marzo, que establece que:

*" La Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, que se regula en la presente Ley, es un órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para articular adecuadamente la concurrencia de éstas en las cuestiones propias de su participación en los asuntos comunitarios europeosórgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para articular adecuadamente la concurrencia de éstas en las cuestiones propias de su participación en los asuntos comunitarios europeos".*

Por su parte, el artículo 3 de la mentada Ley recoge las funciones del organismo:

*"(...) 1.ª La información a las Comunidades Autónomas y la discusión en común sobre el desarrollo del proceso de construcción europea.*

*2.ª La articulación de mecanismos para hacer efectiva la participación de las Comunidades Autónomas en la formación de la voluntad del Estado en el seno de las Comunidades Europeas.*

*3.ª El tratamiento y resolución con arreglo al principio de cooperación de aquellas cuestiones de alcance general o*



*contenido institucional relacionadas con las Comunidades Europeas como las siguientes:*

*a) Procedimientos técnicos para asegurar la recepción de la información comunitaria de carácter general por parte de las Comunidades Autónomas.*

*b) Técnica normativa tanto para incorporar las directivas al Derecho interno como para aplicar, desarrollar o ejecutar reglamentos y decisiones.*

*c) Fórmulas de participación en los procedimientos internos para el cumplimiento de obligaciones ante las instituciones comunitarias.*

*d) Problemas planteados en la ejecución del Derecho comunitario por implicar a varias políticas comunitarias o exigir medidas internas con un cierto grado de coordinación temporal o material.*

*e) Cuestiones relativas a la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que carezcan de una Conferencia Sectorial o instrumento equivalente donde ser tratadas.*

*4.<sup>a</sup> El impulso y seguimiento del procedimiento de participación de las Comunidades Autónomas, a través de las respectivas Conferencias Sectoriales u organismo equivalente, en las políticas o acciones comunitarias que afectan a las competencias de aquéllas.*

*5.<sup>a</sup> Garantizar el cumplimiento en las Conferencias Sectoriales de los procedimientos y fórmulas de*



<http://gabilex.castillalamancha.es>

*participación de las Comunidades Autónomas previstos en las materias 3.ª c) y 4.ª, disponiendo la adecuada aplicación de los mismos.*

*6.ª El tratamiento de aquellas otras cuestiones de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que estimen oportuno.”*

No obstante, y a pesar de esta prolija relación de funciones que recogía la Ley, lo cierto es que la CARUE permaneció relativamente inactiva hasta el año 2004, momento en el que, gracias a los acuerdos adoptados en el mes de diciembre para ampliar sus funciones y competencias, adquirió por fin una mayor dimensión y capacidad.

Y ello en parte gracias a la decisión de permitir a las CCAA la participación en cuatro formaciones del Consejo de Ministros de la UE. Estas eran:

- Formación de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores;
- Formación de Agricultura y Pesca;
- Formación de Medio Ambiente;
- Formación de Educación, Juventud y Cultura.

Posteriormente, en el año 2009 se ampliaría a dos formaciones más: Competitividad-Consumo y Juego.

Dicha participación supone, en la práctica, la traslación de la voluntad autonómica al Consejo de la UE, siempre



que se trate, como es evidente, de asuntos que afectan a las competencias de las CCAA.

Para ello, la CARUE establece un calendario rotatorio en el que se determina la coordinación de cada formación por una Comunidad Autónoma, durante un periodo de seis meses. Para llevar a cabo dicha coordinación, la Comunidad ha de designar a un representante autonómico, que asume la concertación con el Estado sobre aquellos asuntos que se traten en los grupos de trabajo de las formaciones.

El representante autonómico debe tener rango de consejero o miembro de un Consejo de Gobierno autonómico y representará al resto de CCAA durante su periodo de coordinación, pasando a formar parte, de facto, de la delegación española a todos los efectos, como miembro de pleno derecho<sup>11</sup>.

La principal y más esencial función del representante es coordinar la información y adoptar una posición común en nombre de todas las CCAA sobre los asuntos de interés que se aborden durante el periodo de coordinación.

Esta posición común puede, en su caso, exponerse por parte del representante regional en el correspondiente Consejo, cuando el ministro del rango no participe, o bien ceda parte de su tiempo de intervención a la región

---

<sup>11</sup> CASTELLÁ ANDREU, J., "Las Comunidades Autónomas en Bruselas: la dimensión externa de la participación autonómica en la Unión Europea", REAF, núm. 6, 2008, pág. 59.



coordinadora.

Así lo regula el artículo 5.3 del Acuerdo de 9 de diciembre de 2004 de la CARUE, por el que se establece el el sistema de representación autonómica en las formaciones del Consejo, que específicamente señala lo siguiente:

*“El representante autonómico podrá solicitar el uso de la palabra al jefe de delegación si se están debatiendo cuestiones que afectan a competencias autonómicas y existe una posición común autonómica que expresar. En este supuesto, el jefe de delegación le cederá el uso de la palabra siempre que lo estime oportuno para la mejor defensa de los intereses españoles”.*

La participación en las formaciones del Consejo supone, a día de hoy, una de las principales herramientas indirectas de actividad en las estructuras de la UE, puesto que otorga a las autonomías la capacidad de influir en las políticas adoptadas por una Institución de carácter decisorio, como es el Consejo.<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Araceli Mangas Martín destaca la importancia de la participación regional en el Consejo, como órgano decisorio de las políticas europeas, en su capítulo “Comunidades Autónomas e integración europea: balance general y perspectivas de la presencia directa en las Instituciones, en especial en el Consejo”, integrado en LIÑÁN NOGUERAS, D, LÓPEZ JURADO, C, “La reforma de la delimitación competencial en la futura Unión Europea”, Universidad de Granada, 2003.



Por otro lado, las regiones participan también dentro de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea (REPER), la embajada española dentro del entramado de la UE.

La REPER, que depende del Ministerio de Asuntos Exteriores, tiene como función principal defender los intereses nacionales y la posición de España ante la Unión. La misma se compone, por un lado, de consejeros sectoriales, que son funcionarios nacionales que desempeñan las labores de representación del Estado en los distintos grupos de trabajo de las Instituciones.

Y, por otro lado, de los embajadores, que, junto con la representación y dirección de la REPER, trabajan integrados en los Comités de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros de la UE (el llamado COREPER), al objeto de preparar el trabajo previo a las reuniones de los ministros en cada uno de sus ámbitos.

Este órgano se subdivide a su vez en dos grupos: el COREPER I, encargado de examinar cuestiones de carácter técnico por parte de los representantes permanentes; y el COREPER II, que está compuesto únicamente por los embajadores y se focaliza en cuestiones de carácter político.

De igual forma, dentro de la REPER encontramos integrada la Consejería para Asuntos Autonómicos, creada mediante Real Decreto 2105/1996, de 20 de septiembre, con el objetivo de incorporar a un representante de las CCAA dentro de esta estructura y que posteriormente, se ampliaría a dos representantes



en el año 2004.

Los consejeros autonómicos, que han de ser funcionarios y forman parte, junto con el resto de consejeros de la REPER, de los grupos de trabajo de la delegación española, tienen como principal actividad la coordinación de información en materia europea que pueda afectar a las CCAA.

En este sentido, la consejería autonómica no es, per se, una figura de carácter autonómico<sup>13</sup>, si bien en la práctica sus funciones se focalizan en mantener la coordinación entre las CCAA, la REPER y las Instituciones, resultando, a fin de cuentas, una figura de enorme utilidad para el trabajo diario de las comunidades.<sup>14</sup>

Además de las vías indirectas mencionadas, las CCAA participan en el trabajo de la CE, articulada a través de comités y grupos de trabajo, mediante la llamada "comitología".

Esta colaboración, que se coordina en España a través de la CARUE, se inició con las regiones europeas a finales de los años 90, tras la constatación por parte de la Comisión y los Estados de la necesidad imperiosa de colaboración directa con las regiones en el proceso de

---

<sup>13</sup> GONZÁLEZ PASCUAL, M, "Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea Condicionantes, evolución y perspectivas de futuro", Institut d'Estudis Autònomic, II. Títol III. Col·lecció: Con(textos) A, 2013, pág. 62.

<sup>14</sup> ROIG MOLÉS, R, "Las Comunidades Autónomas y la posición española en los asuntos europeos", pág. 198-203.



toma de decisiones de la UE, regulándose actualmente por el Reglamento (UE) 182/2011 del Parlamento Europeo (PE) y del Consejo.

El término "comitología" alude al modelo de la CE por el cual esta institución ejerce sus competencias de dirección y ejecución de la normativa, mediante la asistencia de comités de expertos, divididos en materias, que cuentan con la participación de técnicos de los EEMM.

Tras varias décadas de existencia, se ha constatado que se trata de una vía de participación enormemente satisfactoria, ya que, por un lado, la CE se asegura a través de ella de que sus políticas se adapten lo mejor posible a la realidad de cada Estado miembro, mientras que, por parte de estos se facilita la traslación de sus posiciones y reivindicaciones al ámbito europeo.

La participación en los comités tiene un periodo de cuatro años y se articula de dos formas en el ámbito regional europeo. Por un lado, las regiones pueden solicitar su participación en calidad de "responsables autonómicos", lo que conlleva la asistencia a los grupos de trabajo, la participación activa en los mismos y la colaboración en la adopción de normativa y decisiones nacionales.

Y, por otro, las regiones pueden participar en calidad de "representantes sectoriales", que son figuras que suponen asimismo la participación en comités, pero en calidad de receptores de información sobre el trabajo de los mismos y las novedades normativas que vayan a adoptarse sobre la materia.



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

En el caso concreto de España, las CCAA han ido incrementando paulatinamente su participación, que alcanza en la actualidad más de un centenar de los Comités de la CE.

Castilla-La Mancha, por su parte, ha participado de manera regular y constante en los comités de trabajo, formando parte en la actualidad de cerca de sesenta comités dentro del periodo 2021-2025.

Una vez revisadas las vías de participación indirecta, a través de los canales del Estado, han de abordarse las vías directas dentro de la fase ascendente, esto es, las herramientas que tienen las CCAA para participar de forma directa a través de sus propias entidades y dentro de las Instituciones.

En este sentido, la vía más representativa y de mayor envergadura, que materializa la participación de todas las regiones en la UE en su sentido más amplio y complejo es, evidentemente, el Comité Europeo de las Regiones (CdR).

El CdR es un órgano consultivo que representa a los entes regionales y locales de la UE, fruto de la materialización del principio de subsidiariedad y de la adopción de parte de las reivindicaciones del movimiento regional en el Tratado de Maastricht en 1992.

Previamente a su creación, la CE contaba ya con una entidad de carácter consultivo, el Consejo Consultivo de los Entes Regionales y Locales, instituido en 1988 mediante la Decisión 88/487/CEE, de 6 de septiembre de 1988.



Tal y como la propia Decisión recogía, dicho órgano se fundamentaba en su tarea consultiva para *"cualquier cuestión relacionada con el desarrollo regional y, en especial, con la elaboración y aplicación de la política regional de la Comunidad, incluidas las repercusiones regionales y locales de otras políticas comunitarias"*.

El Consejo estaba compuesto por 42 representantes de entidades regionales y locales europeas, y dividía su trabajo en dos secciones, una para los miembros de las regiones y otra para los representantes locales, que debían haber sido elegidos por mandato electoral en sus respectivos territorios.

No obstante, este órgano pronto se mostró insuficiente para responder a las demandas de las regiones europeas, que reclamaban una verdadera Institución representativa del *hecho regional* dentro de la UE.

En su virtud, el Tratado de Maastricht incorpora entre su regulación la creación del CdR, cuyo objetivo fundamental era dar respuesta a las reivindicaciones de las regiones y entes locales mediante la puesta en marcha de una verdadera Institución en la que vieran representada su importancia dentro de la estructura europea.

El CdR comenzaría su andadura tan solo un año después de la entrada en vigor del Tratado, aprobando su propia estructura y organización internas mediante Reglamento e incorporando paulatinamente a nuevas regiones de los Estados miembro conforme la UE se fue ampliando.

No obstante, el verdadero impulso del CdR tuvo lugar



<http://gabilex.castillalamancha.es>

con la aprobación del Tratado de Lisboa en el año 2007, que dotó a la Institución de nuevas capacidades y competencias que potenciaron su trascendencia en el proceso decisorio europeo.

Así pues y de acuerdo con el artículo 307 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), las Instituciones deberían consultar en adelante al CdR con carácter obligatorio y previo a la adopción de sus decisiones y actuaciones, siempre que las mismas tuvieran una repercusión regional y local, y, en todo caso, cuando se tratase de las materias enumeradas en los tratados, entre los que pueden destacarse los siguientes:

- educación, formación profesional y juventud (artículo 165 del TFUE).
- cultura (artículo 167 del TFUE).
- salud pública (artículo 168 del TFUE).
- redes transeuropeas de transportes, telecomunicaciones y energía (artículo 172 del TFUE).
- cohesión económica y social (artículos 175, 177 y 178 del TFUE).

Además de la obligatoriedad de la solicitud del dictamen, el Tratado de Lisboa introdujo una cláusula de garantía, mediante la cual el incumplimiento del trámite de consulta podía viciar de nulidad cualquier procedimiento de la CE, el PE o el Consejo, aun cuando los dictámenes



no tenían carácter vinculante, otorgando así a las regiones la entidad suficiente para reflejar sus posiciones ante la UE.

Por lo que respecta a su organización interna, el CdR está compuesto por 329 miembros que han de ser titulares de un mandato electoral, ya sea regional, ya sea local, o bien tener responsabilidad política ante una asamblea elegida democráticamente. A su vez, cada representante cuenta con un miembro suplente, designado por la propia entidad a la que representa. Ambos se designan por un período de cinco años<sup>15</sup>.

El CdR tiene asimismo un presidente y un vicepresidente, designados por la Mesa del propio órgano, por un periodo de dos años y medio. La misma, que elabora el programa político y adopta las decisiones ejecutivas dentro del CdR, está compuesta por sesenta y un miembros: el presidente, el vicepresidente primero, 27 vicepresidentes (uno por Estado miembro), los presidentes de los grupos políticos del CDR y otros 27 miembros de las delegaciones nacionales.

Una vez constituido el periodo legislativo, los miembros de facto del CdR han de quedar adscritos dentro de un grupo político e integrados en su respectiva delegación nacional.

Asimismo, cada miembro se integra en comisiones, que

---

<sup>15</sup> España cuenta actualmente con veintiún miembros, de los que diecisiete representan a las CCAA y cuatro a las entidades locales.



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

son entidades de trabajo que se dividen por materias:

- Cohesión Territorial y Presupuesto de la UE (COTER).
- Política Económica (ECON).
- Política Social, Educación, Empleo, Investigación y Cultura (SEDEC).
- Medio Ambiente, Cambio Climático y Energía (ENVE).
- Ciudadanía, Gobernanza y Asuntos Institucionales y Exteriores (CIVEX).
- Recursos Naturales (NAT).

Actualmente, Castilla-La Mancha forma parte de la Comisión de Política Social, Educación, Empleo, Innovación y Cultura (SEDEC), donde se priorizan materias como el reto demográfico o el Pilar Social; y de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Energía (ENVE) donde se abordan, como su propio nombre indica, cuestiones primordialmente medioambientales.

En lo que respecta al procedimiento de trabajo interno, recogido en el Reglamento del Comité, para aquellas materias en las que el TFUE establece la obligatoriedad del pronunciamiento, las Instituciones han de solicitar dictamen con la suficiente antelación, al objeto de que el mismo se integre en el procedimiento decisorio.

Junto con los dictámenes de carácter obligatorio, el



artículo 307 del TFUE regula la posibilidad de que el CdR sea consultado *"en cualesquiera otros"* casos, más allá de aquellos que establecen los tratados de manera obligatoria, *"en particular aquellos que afecten a la cooperación transfronteriza, en que una de estas instituciones lo estime oportuno"*.

Ello se materializa en que, de facto, las Instituciones solicitan dictámenes para la mayor parte de los asuntos, siendo que, además, el CdR realiza también pronunciamientos de manera voluntaria, en aquellos temas que considera de interés regional o local, de acuerdo también con lo establecido en el mentado artículo 307 del TFUE.

Además, junto con su función de elaboración y aprobación de dictámenes, el CdR puede aprobar resoluciones e informes, no vinculantes, sobre cuestiones de actualidad o interés regional y local. Asimismo, el Comité organiza conferencias, seminarios y exposiciones, como, por ejemplo, la Semana Europea de las Regiones y Ciudades o la Cumbre Europea de Regiones y Ciudades, que tienen lugar cada año y cada dos años respectivamente.

Por último, resulta necesario mencionar, aun brevemente, la dimensión judicial del CdR, de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa. Así, el Comité puede presentar el oportuno recurso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en caso de considerar que las competencias regionales o locales han sido invadidas en un asunto, o bien que sus competencias no han sido respetadas por



el resto de Instituciones.

Además de esta vía, el CdR está legitimado para presentar un recurso de anulación sobre una norma o acto europeo, siempre y cuando la norma que se impugne afecte directamente a las competencias regionales o locales.

Y, en último lugar, esta Institución está legitimada para presentar un recurso de inactividad ante el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE), pereciente al TJUE, en el supuesto de que una Institución no apruebe una decisión o actuación de la que sean destinatarias las regiones o entidades locales; o bien presentar una acción de responsabilidad extracontractual en el caso de que las regiones o entidades locales hayan sufrido daños como consecuencia de la actuación de alguna Institución.

Por otro lado, las regiones también pueden participar de manera indirecta en los litigios ante el TJUE como parte interesada, en apoyo de las pretensiones de las partes demandantes de un litigio; personándose en la fase prejudicial de un procedimiento sobre asuntos de interés regional o local; o bien a través de la solicitud al Estado para que interponga el correspondiente recurso ante el TJUE, en aquellos casos en que la región considere que una normativa o acción se extralimita en sus competencias y afecta a su ámbito competencial.

De esta forma, el CdR goza a día de hoy de legitimación plena para ser parte en los procesos judiciales, siempre que los mismos tengan una repercusión regional o local, o se trate de las materias sobre las que tienen una competencia consultiva.



Pues bien, una vez analizada la principal herramienta de participación directa de las regiones europeas, resulta necesario mencionar, dentro también de las vías de participación directa, el papel de los diputados en el PE.

En este sentido, los también llamados eurodiputados no solo representan a su Estado, sino también a su territorio, trasladando las reivindicaciones de sus regiones a la UE; solicitando la colaboración de las entidades regionales, ciudadanía y tejido asociativo y empresarial a la hora de elaborar dictámenes o realizar el proceso de enmiendas; y disponiendo de periodos de estancia en su ámbito territorial respectivo, al objeto de conocer y trasladar los intereses del mismo en el ámbito europeo.

Como sucede con la estructura organizativa del CdR, los diputados del PE están integrados en grupos políticos y asimismo en sus respectivas delegaciones nacionales. Para desarrollar su trabajo diario, han de formar parte de comisiones, entendidas como grupos de trabajo diferenciados por materias.

Por otro lado, dentro de los canales de participación directa en la UE, hay que destacar el papel de dos órganos, ajenos a la estructura de las Instituciones, pero que, no obstante, tienen un ámbito europeo.

El primero de ellos es la Conferencia de Asambleas Legislativas Regionales Europeas (CALRE), una red oficial europea que reúne a más de setenta asambleas parlamentarias regionales de regiones pertenecientes a la UE y que se creó en el año 1997.



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

La CALRE desarrolla sus funciones en grupos de trabajo, divididos de acuerdo con sus ámbitos competenciales, y centra su actividad principalmente en el intercambio de buenas prácticas entre los distintos parlamentos de la UE con competencias legislativas, dentro de los cuales encontramos al parlamento regional de Castilla-La Mancha.

También debe tenerse mencionarse el Consejo de Poderes Locales y Regionales de Europa, un órgano consultivo del Consejo de Europa, que integra a 324 miembros que, al igual que en el CdR deben ser titulares de un mandato electoral o responsables de una asamblea electa, y en el que España cuenta actualmente con doce miembros designados de común acuerdo entre los coordinadores de asuntos europeos de todas las comunidades autónomas.

Asimismo, dentro de las vías de participación directa en las Instituciones, debe mencionarse la participación mediante la recepción de fondos de la Comisión Europea, ya sea a través de Programas Europeos de Gestión Directa (PEGD), ya sea mediante fondos estructurales.

La primera vía, a través de PEGD, esto es, programas que se gestionan directamente por la CE o a través de alguna de sus agencias y que se focalizan a través de algún programa europeo, como LIFE, INTERREG, Horizonte Europa, CERV, Erasmus +, etc.

Los mismos se gestionan a través de guías de trabajo y convocatorias a las que las entidades, públicas o privadas acceden como herramienta para llevar a cabo proyectos de carácter transnacional que tengan una repercusión en



el territorio.

Por su parte, la segunda se canaliza mediante los fondos estructurales otorgados por la Comisión Europea: el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER); el Fondo Social Europeo (FSE); el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER); el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP); y el Fondo de Cohesión (FC).

Dichos fondos se gestionan, a nivel regional, a través del correspondiente órgano gestor con competencias en la materia, que ha de presentar su programa, así como la ejecución y evaluación de las actuaciones realizadas con los fondos al órgano intermedio, el Ministerio del ramo, que es quién certifica a la CE el buen uso de estas fuentes.

Castilla-La Mancha está calificada como "región en transición", esto es, aquella región con un PIB per cápita inferior al 75% del PIB medio europeo, por lo que goza de mayores fondos que otras CCAA para llevar a cabo actuaciones, infraestructuras y políticas de desarrollo a través del FEDER, el FEADER y el FSE.

Por último, en este apartado, mencionar brevemente la participación directa a través de la colaboración de las administraciones regionales en redes europeas, entidades de ámbito europeo con distintas estructuras jurídicas que constituyen en la actualidad una poderosa herramienta de trabajo para las administraciones, asociaciones o empresas, al funcionar como entidades conectoras que trabajan directamente con las Instituciones.



En muchos casos, se trata de redes que comparten información sobre políticas europeas, proyectos o intereses comunes, o bien que trabajan en conjunto para apoyar la adopción de normativa.

En otros casos, se trata de redes de entidades que se constituyen para buscar financiación, mediante la puesta en marcha de proyectos europeos, principalmente a través de actuaciones en programas de gestión directa de la Comisión Europea.

En el caso de Castilla-La Mancha, la región participa a través de organismos públicos de la JCCM en varias de ellas, como es el caso de la red Iniciativa Regional para la Cultura y la Creatividad (RICC), que tiene por objeto impulsar el trabajo local y regional en el ámbito cultural europeo; o la red NECSTouR, cuyo ámbito es el turismo y las políticas sociales y medioambientales.

En último lugar, dentro de la fase ascendente de participación de las CCAA en la UE, deben mencionarse instrumentos de carácter estrictamente regional pero que tienen una traslación directa en las estructuras de trabajo de la UE.

Dentro de dichos instrumentos, encontramos, en primer lugar, las entidades de cada administración regional que tienen competencias en materia europea, ya sean consejerías, direcciones generales u organismos dentro de cada comunidad autónoma.

En el caso de Castilla-La Mancha, se trata de la Dirección General de Asuntos Europeos, dependiente de la Viceconsejería de Relaciones Institucionales de la



Vicepresidencia del Gobierno regional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 77/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha<sup>16</sup>.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 77/2019, en su modificación introducida por el Decreto 23/2021, las funciones de la Dirección General de Asuntos Europeos en Castilla-La Mancha son:

*"(...) a) La asistencia al Vicepresidente de la Junta de Comunidades en su participación en la Conferencia para asuntos relacionados con la Unión Europea.*

*b) La asistencia al Presidente de la Junta de Comunidades en su participación en el Comité europeo de las Regiones, y su suplencia en caso necesario, así como el fomento de la participación de las Consejerías*

---

<sup>16</sup> El Decreto 77/2019 ha sido posteriormente modificado parcialmente por los siguientes decretos:

- Decreto 23/2021, de 23 de marzo, por el que se modifica el Decreto 77/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- Decreto 114/2021, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 77/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

*en el procedimiento de aprobación por dicho órgano consultivo europeo de sus dictámenes y resoluciones.*

*c) La coordinación de la participación de la Comunidad Autónoma en las formaciones del Consejo de Ministros de la Unión Europea y en los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución.*

*d) La dirección de las tareas ordinarias de la Oficina de Castilla-La Mancha ante la Unión Europea.*

*e) La respuesta a las solicitudes de información realizadas a través del punto contacto del mecanismo EU\_PILOT, así como a las cartas de emplazamiento y dictámenes motivados en los procedimientos de aplicación del Derecho de la Unión Europea, a partir de la información que deberán suministrarle, dentro del plazo que se les indique, los órganos materialmente competentes.*

*f) La coordinación y seguimiento de las ayudas públicas en la Administración Regional y en los organismos y entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes, emitiendo informe, con carácter previo y preceptivo, sobre el establecimiento de nuevos regímenes de ayudas, o la modificación de los existentes, que se acojan a reglamentos de exención o a directrices de la UE sobre ayudas estatales y que deban ser comunicados o notificados a la Comisión.*

*g) La solicitud de intervención del Reino de España en las cuestiones prejudiciales suscitadas por los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma y la*



*asistencia a la Abogacía del Estado en los procesos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuando sus decisiones sean susceptibles de afectar a los intereses de la Comunidad Autónoma.*

*h) La dirección del Centro de Información Europe Direct Castilla-La Mancha. i) El fomento de la participación de las entidades de Castilla-La Mancha en las convocatorias de los programas financieros de gestión directa de la Unión Europea.*

*j) Las acciones de formación y sensibilización en asuntos relacionados con la Unión Europea para empleados públicos de la administración regional y de otras Administraciones públicas de Castilla-La Mancha y la colaboración en esta materia con las que realicen otras instituciones públicas o privadas.*

*k) La coordinación regional del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) y del procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.*

*l) La elaboración de informes sobre las medidas legislativas y ejecutivas de la Unión Europea susceptibles de afectar a la Comunidad Autónoma.*

*m) La asistencia a las Entidades Locales y a las entidades del sector institucional público y privado de Castilla-La Mancha en sus relaciones con la Unión Europea.”*

En virtud de dichas competencias, la dirección general desarrolla a nivel regional todas las actuaciones y



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

competencias en materia europea, entre las que destacan las funciones de formación y sensibilización en materia europea; la formación para la ciudadanía; la asistencia en la participación de las distintas consejerías en las Instituciones; la búsqueda de financiación europea y participación en proyectos; la asistencia al Presidente en la participación regional en el CdR; y, en general, el desarrollo de actividades informativas y de apoyo a la ciudadanía en sus relaciones con la UE.

En este sentido, los organismos regionales con competencia en asuntos europeos son la primera y más esencial vía de participación y conexión de las CCAA con la UE, por delante de cualquier otro canal.

Dentro de los órganos regionales existe asimismo la posibilidad de contar con centros Europe Direct. Estos centros, de carácter informativo, se gestionan directamente por la CE, quién establece sus objetivos y funciones a desarrollar por las entidades que se adscriben.

En Castilla-La Mancha existen tres centros Europe Direct, uno de ellos integrado en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dentro de la Dirección General de Asuntos Europeos.

Por último, mencionar que, además de los organismos que cada Comunidad Autónoma tiene dentro de su ámbito territorial, las CCAA cuentan con una oficina regional de representación ante la UE, ubicada en Bruselas.

El origen de las oficinas o representaciones regionales



como entidad con reconocimiento legal y capacidad de actuación proviene de la sentencia del TC 165/1994<sup>17</sup>, en relación a la oficina abierta por el País Vasco, en la que se reconoció la legitimidad de las comunidades a ser representadas directamente en las actividades de la UE que fueran de su competencia, en tanto estas relaciones directas no perjudicasen al Estado central.

La sentencia, cuyo origen fue el litigio entre el Estado y el País Vasco como consecuencia de la puesta en marcha de éste de una oficina en la UE, reconocía, de facto, la posibilidad de que las CCAA pudieran contar con su propia representación institucional en la UE, si bien recogía una serie de limitaciones, determinando que:

*"(...) la posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquéllas que, siendo necesarias, o al menos convenientes, para el ejercicio de sus competencias, no impliquen el ejercicio de un ius contrahendi, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado, y no generen responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supranacionales".*

Como consecuencia de la misma, las CCAA comenzaron a instalar oficinas en Bruselas, proliferando rápidamente hasta verse representadas en su totalidad a finales de los años 90. Posteriormente se oficializaría la creación de las Oficinas mediante la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del

---

<sup>17</sup> [Sentencia del TC 165/1994, de 26 de mayo.](#)



<http://gabilex.castillalamancha.es>

Estado, apareciendo bajo la figura de las delegaciones nacionales.

En concreto, el art. 36.7 recogía que: *"la Administración General del Estado en el exterior colaborará con todas las instituciones y organismos españoles que actúen en el exterior y en especial con las oficinas de las Comunidades Autónomas"*.

Años después se aprobaría la Ley 2/2014 de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, cuyo artículo 5 regulaba lo siguiente:

*"1. Son sujetos de la Acción Exterior del Estado, los órganos constitucionales, las Administraciones públicas y los órganos administrativos, instituciones y entidades que, en el ejercicio de sus propias competencias, actúan y se proyectan en el exterior.*

*2. Los órganos constitucionales, las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas, las entidades que integran la Administración Local y los organismos, entidades e instituciones de ellas dependientes mantendrán informado al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de las propuestas sobre viajes, visitas, intercambios y actuaciones con proyección exterior, para que este departamento pueda informar y, en su caso, emitir recomendaciones motivadas sobre la adecuación de la propuesta de actuación a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno y los instrumentos de planificación establecidos por esta ley (...)"*.

Por su parte, el artículo 11 recogía la delimitación



competencial de las oficinas, estableciendo que:

*"1. Las actividades que las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local puedan realizar en el exterior en el marco de las competencias que les sean atribuidas por la Constitución, por los Estatutos de Autonomía y las leyes, respetarán los principios que se establecen en esta ley y se adecuarán a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno.*

(...)

*3. Las actuaciones que se lleven a cabo en el ejercicio de la Acción Exterior no podrán comportar, en ningún caso, la asunción de la representación del Estado en el exterior, la celebración de tratados internacionales con otros Estados u organizaciones internacionales, la generación, directa o indirecta, de obligaciones o responsabilidades internacionalmente exigibles al Estado, ni incidir o perjudicar la Política Exterior que dirige el Gobierno. Corresponde en cualquier caso al Gobierno establecer las medidas y directrices que regulen y coordinen las actividades en el exterior de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas con el objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.*

(...)."

Es a través de dicha Ley que se reconoce, por primera vez en un texto jurídico, la actividad exterior de las CCAA, siempre y cuando se respetase el marco competencial establecido por la Constitución y no se



<http://gabilex.castillalamancha.es>

asumiera la representación del Estado en las actuaciones regionales, ni se colocara a España en una situación de responsabilidad internacional.

En el caso de Castilla-La Mancha, la Oficina de representación regional se constituyó en el año 1996 mediante Decreto. Actualmente se encuentra integrada dentro de la Vicepresidencia regional, estando regulada en el Decreto 77/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El mismo, modificado por el Decreto 23/2021, de 23 de marzo, establece que las funciones principales de la Oficina son la actuación como órgano de relación con la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, el seguimiento del proceso de toma de decisiones en las Instituciones y órganos consultivos de la UE y la asistencia al Gobierno Regional en su interlocución con las mismas y con el resto de regiones y entes locales de otros Estados miembros con los que Castilla-La Mancha establezca relaciones de colaboración o partenariado en defensa de intereses comunes, así como con cualesquiera redes y foros relevantes para Castilla-La Mancha en el ámbito de la Unión Europea.

Además de todo ello, la oficina regional es un interlocutor directo con el CdR y constituye pieza esencial de la participación autonómica en el Consejo, especialmente cuando se produce la presidencia de una formación, asistiendo al Gobierno regional en la interlocución con el Consejo, junto con la REPER y los consejeros



autonómicos.

A modo de conclusión sobre la participación en la fase ascendente de las CCAA, puede afirmarse que actualmente los canales de los que disponen las autonomías son numerosos y variados, y ofrecen todo un abanico de posibilidades a las comunidades para poder formar parte del proceso decisorio tanto nacional como europeo, al poder actuar tanto desde el Estado como directamente, a través de las Instituciones.

### **III. La participación regional en la fase descendente. El caso de Castilla-La Mancha.**

Al objeto de alcanzar una comprensión absoluta de la participación regional en las estructuras europeas, es necesario acometer asimismo la exposición de las vías de participación en la llamada "fase descendente", esto es, la aplicación de facto del Derecho europeo por parte de la región, bien mediante su traslación a la normativa interna, bien mediante la ejecución de la normativa europea.

En este sentido, la evolución de la participación descendente ha resultado menos compleja que la fase ascendente, como consecuencia, principalmente, de la necesidad imperiosa de ejecutar las obligaciones europeas en los respectivos territorios internos.

Así pues, hay que partir del hecho de que las CCAA establecían ya desde el origen en sus respectivos EEAA la competencia para ejecutar las obligaciones derivadas de los tratados internacionales, siempre que se tratase de competencias propias, de acuerdo con lo regulado por



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

la Constitución.

En el caso específico del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, encontramos esta competencia en el artículo 34, que establece que:

*"La Comunidad Autónoma ejecutará, dentro de su ámbito territorial, los tratados internacionales, en lo que afecten a las materias propias de su competencia".*

Asimismo, y para poder entender el porqué de la menor complejidad existente en el desarrollo del proceso de participación descendente, es necesario tener en cuenta que, en el caso de la aplicación del Derecho europeo, la UE establece una obligación de resultado por parte del Estado miembro, pero sus tratados no regulan quién y cómo ha de cumplir internamente, siendo, por tanto, el Estado el único competente para determinar este punto.

Esto es así puesto que, en caso contrario se estarían invadiendo las competencias de soberanía y autoorganización de los Estados miembro, entrando en colisión con las estructuras internas y las delimitaciones competenciales de cada uno que, además, son muy diferentes entre sí.

Por lo que a España respecta, a la hora de determinar la competencia para ejecutar el Derecho europeo, se parte de la distribución competencial de los artículos 148 y 149 de la Constitución. En su virtud, las CCAA pueden desarrollar legislativa y reglamentariamente el Derecho europeo, si la materia en cuestión es de su competencia, de acuerdo con lo estipulado en sus respectivos EEAA.



No obstante, y a pesar de la mayor simplicidad de este proceso, la aplicación de la fase descendente del Derecho europeo por parte de las CCAA tampoco estuvo exenta del todo de problemática en sus inicios.

En este sentido, el TC mantuvo una postura ambigua durante los primeros años en torno al concepto de ejecución de la normativa europea, sin aclarar en sus primeras sentencias si por ésta se entendía el desarrollo normativo a partir de la norma comunitaria, o bien se trataba simplemente de la obligación de cumplirla de facto mediante su mera ejecución.

Así pues, las primeras sentencias de los años 80 se centraban en el hecho de que el Estado era el representante ante cualquier instancia supra nacional, siendo que el artículo 93 de la Constitución le facultaba para desarrollar por entero la normativa europea, independientemente del reparto constitucional interno entre el Estado y las CCAA.

Esta conclusión, como es evidente, ni satisfacía a las CCAA ni resultaba viable en la práctica, por cuanto que la transmisión de competencias, obligaciones y fondos europeos al Estado español requería en ocasiones de la ejecución regional y de la traslación de las normas a su correspondiente ámbito interno.

No obstante, y ante la evidente necesidad de otorgar soluciones a la constante problemática, el Tribunal pronto modifica su interpretación, entendiendo que el artículo 93 de la Constitución no legitima por sí solo un



*"título competencial autónomo a favor del Estado"*<sup>18</sup>, siendo que pronto se abre a la posibilidad de una interpretación extensiva de las competencias autonómicas en la fase descendente.

En esta línea, el TC delimita ya a finales de los años 80 una interpretación comprensiva de la participación regional, estructurada alrededor del *"principio general de la no alteración del orden interno de distribución de competencias"*, de tal forma que las CCAA tuvieran, efectivamente, competencia para desarrollar legislativa y reglamentariamente el Derecho europeo si la materia necesitada de desarrollo les correspondía competencialmente.

Dicha interpretación además se aplica independientemente del ámbito territorial en el que se ejecuta la competencia, puesto que de lo contrario se estaría impidiendo sistemáticamente la participación autonómica, mediante un vaciamiento de facto de sus competencias.

Así lo expone, entre otras, la sentencia del TC252/1988<sup>19</sup>, que ya establecía que el Derecho europeo debía aplicarse en función de las reglas generales de distribución de competencias entre los órganos centrales y autonómicos. Así pues, el TC indicaba que:

*"Son, en consecuencia, las reglas internas de*

---

<sup>18</sup> ESPEJO CAMPOS, A, "La trasposición del Derecho de la Unión Europea por las Comunidades Autónomas", Universidad de La Laguna, 2012, pág. 3.

<sup>19</sup> [Sentencia del Tribunal Constitucional 252/1988, de 20 de diciembre.](#)



*delimitación competencial las que en todo caso han de fundamentar la respuesta a los conflictos de competencia planteados entre el Estado y las Comunidades Autónomas.*

*(...) Las normas estatutarias que, como la recogida en el art. 27.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, prevén que la Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados internacionales en lo que afecten a materias atribuidas a su competencia, no son, como resulta evidente, normas atributivas de una competencia nueva, distinta de las que en virtud de otros preceptos ya ostenta la Generalidad.”*

Y, en este sentido y a propósito de la distinción competencial, el TC finalizaba señalando lo siguiente:

*“(...) Por consiguiente, son también aquí las reglas internas las que han de determinar qué instancia del Estado miembro se halla constitucionalmente habilitada para nombrar el Veterinario oficial cuya intervención se precisa por las Directivas aludidas”.*

Posteriormente y de manera más profunda, la sentencia 54/1990 delimita ya la jurisprudencia que se aplicará en adelante<sup>20</sup> en caso de conflicto en la fase descendente reconociendo que, contrariamente a las alegaciones expuestas por la Abogacía del Estado en relación a la competencia internacional del Estado, era la Comunidad Autónoma la entidad competente para ejecutar la

---

<sup>20</sup> [Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1990, de 28 de marzo.](#)



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

materia objeto de conflicto, de acuerdo con sus competencias constitucionales:

*" (...) En cuanto a las relaciones internacionales, alegadas como título concurrente con la sanidad para recabar la competencia de ejecución del Estado, la garantía del cumplimiento de las obligaciones estatales no impone que deba ser la Administración del Estado la que lleve a cabo directamente la función de control e inspección de la distribución y dispensación de estos productos.*

*El cumplimiento de dichas obligaciones se garantiza por las propias bases y la coordinación de la sanidad interior y la legislación sobre medicamentos que corresponde en exclusividad al Estado, pero en nada afecta a la distribución de competencias ejecutivas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que naturalmente no pudo ser tomada en cuenta por la legislación preconstitucional.*

*No se puede entender, por consiguiente, que la genérica competencia del Estado en las relaciones internacionales desplace en este caso a la competencia específica de la Comunidad Autónoma para la inspección de la distribución y dispensación de medicamentos, vaciándola de contenido, puesto que ambas se mueven en esferas distintas, y por tanto no hay una contradicción entre la realización del control e inspección de los estupefacientes y psicotropos por la Comunidad Autónoma de Galicia y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado."*

Junto con ello, el TC comienza a reconocer asimismo su



propia competencia para abordar los asuntos europeos, entendiendo desde ese momento su capacidad para entrar en la consideración y el fondo de estas cuestiones, al interpretar que el Derecho europeo formaba parte también del ordenamiento jurídico interno español. Por ejemplo, en este sentido, la sentencia 79/1992<sup>21</sup> define que:

*"La traslación de la normativa comunitaria derivada al Derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que (...) no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias", y ello puesto que "la cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como establece el art. 9.1 de la Norma fundamental (...)"*.

Así, la pronta concreción del órgano constitucional para determinar las cuestiones europeas, junto con la relativamente escasa litigiosidad en relación a la aplicación interna del Derecho europeo, ayudaron a que las CCAA establecieran rápidamente vías de participación en la fase descendente, regulando en sus respectivos ordenamientos la forma y medios para el cumplimiento de sus obligaciones europeas.

---

<sup>21</sup> [Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1992, de 28 de mayo.](#)



<http://gabilex.castillalamancha.es>

Entrando en detalle sobre cada una de estas vías participativas, ha de abordarse inicialmente la que se considera la más importante, como es la aprobación de normas internas a través de las cuales ejecutar la normativa europea dentro de la Comunidad Autónoma en cuestión.

Con respecto a esta vía, el cumplimiento de la obligación europea se materializa en la evidente aprobación de una norma regional para desarrollar un reglamento, resolución, para complementar su regulación o bien para trasponer una directiva dentro del sistema jurídico autonómico.

En este sentido, cuando el Estado no tenga competencia en la materia, la Comunidad Autónoma podrá directamente desarrollar el Derecho europeo a través de su normativa, siempre dentro de los límites y adecuaciones de la misma<sup>22</sup>.

Cuestión distinta se produce cuando la competencia es compartida o cuando la normativa europea alcanza materias en los que una parte de la competencia pertenece al Estado y otra a la Comunidad Autónoma, en cuyo caso resultará necesaria la colaboración a la hora

---

<sup>22</sup> Se trata en este caso de una habilitación derivada de un título horizontal, como bien señala José Antonio Montilla Martos en su estudio sobre el desarrollo normativo del Derecho europeo por las CCAA. MONTILLA MARTOS, JA, "Derecho de la Unión Europea y Comunidades Autónomas. El desarrollo normativo del Derecho de la Unión en el Estado autonómico", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, pág. 188.



de regular la norma en cuestión.

Esta colaboración se materializa, en la práctica, en el establecimiento de una normativa básica por parte del Estado, que deberá constituir una regulación de mínimos al objeto de garantizar la uniformidad y armonización normativa, sobre la que posteriormente las CCAA amplíen su regulación.

En estos casos, si bien el Estado no puede exceder la reserva competencial, lo cierto es que el establecimiento de una normativa básica supone, de facto, un título horizontal que posibilita la ampliación de las competencias estatales sobre ejecución de Derecho europeo, al suponer la imposición de la obligatoriedad de la voluntad estatal en las normas regionales<sup>23</sup>.

Una segunda vía de participación regional en la fase descendente es la aplicación del Derecho europeo mediante la ejecución autonómica de actuaciones administrativas. En este caso, las CCAA han de ejecutar actuaciones materiales derivadas de obligaciones que impone la UE, mediante reglamentos, resoluciones o decisiones europeas.

La forma de dar cumplimiento a estas obligaciones depende de la estructura y medios internos de cada entidad regional. Así pues, para el cumplimiento de la obligación se pueden adoptar meras actuaciones o, en

---

<sup>23</sup> MONTILLA MARTOS, JA, "Derecho de la Unión Europea y Comunidades Autónomas. El desarrollo normativo del Derecho de la Unión en el Estado autonómico", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, pág. 188.



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

algunos casos, normativa regional como decretos, órdenes o incluso instrucciones y circulares, siempre que las mismas se acoten, única y exclusivamente, a materias organizativas propias dentro del territorio de la comunidad autónoma.

Por último, encontramos la vía de la aplicación del Derecho europeo mediante el desarrollo de programas europeos, en el caso en que incidan en competencias autonómicas o bien compartidas con el Estado.

En este sentido, las CCAA podrá ejecutar directamente programas europeos en función de la mentada distribución competencial, debiendo informar puntualmente al Estado de las medidas adoptadas para ello.

Pues bien, como puede comprobarse, la aplicación del Derecho europeo en fase descendente ha resultado desde sus inicios relativamente sencilla, si bien su aplicación material sí entraña una complejidad añadida, de enorme importancia, en los casos en que exista incumplimiento o mala praxis por parte de la Comunidad Autónoma en cuestión.

Y ello puesto que, en estos casos, es el Estado el único responsable frente a la UE, por cuanto que es la única entidad con personalidad jurídica para obligarse internacionalmente, en virtud de la Constitución Española. De manera paralela, la UE puede únicamente responsabilizar de los incumplimientos normativos a los Estados y no a las regiones, puesto que no le compete a ella determinar quién es el órgano o estructura responsable en el ámbito interno de los Estados



miembro.

En este sentido, el TC se pronunció originariamente sobre la cuestión mediante la sentencia 165/94<sup>24</sup>, que señalaba:

*"Las relaciones internacionales en virtud del artículo 149.1.3 de la Constitución española son las relaciones regidas por el Derecho internacional público, a saber, las relativas a la celebración de tratados internacionales (ius contrahendi), la representación exterior del Estado (ius legationis), la creación de obligaciones internacionales y la responsabilidad internacional del Estado. Sólo en estos casos se excluye la competencia de las CCAA".*

Así pues, es el Estado el responsable último frente a las Instituciones europeas, si bien ello no exime a las CCAA de su obligación interna de cumplimiento de la normativa europea ni de su responsabilidad legal y patrimonial frente al Estado.

Por ello, cuando un Estado miembro incumple, es la CE, en calidad de guardiana del buen cumplimiento del Derecho europeo, quien dirige sus reclamaciones, primero mediante un procedimiento interno, y posteriormente, en su caso, por la vía judicial.

En este sentido, en primer lugar, la CE solicita al Estado incumplidor que presente sus alegaciones y, en su caso,

---

<sup>24</sup> CIENFUEGOS MATEO, M, "Estatuto y Unión Europea", Colección Instituto de Estudios Autonómicos", Generalitat de Cataluña, 2005, pág. 93.

cumpla con los criterios europeos en un plazo determinado. En el caso de que la CE no comparta las alegaciones, esta dirige un dictamen motivado al Estado, mediante el cual le solicita formalmente que cumpla con sus obligaciones.

Este procedimiento amistoso, que puede llegar a durar años, se utiliza siempre como primer paso antes de dirigirse a la vía judicial, al objeto de tratar de solucionar los conflictos de manera administrativa.

No obstante, en el caso de que el Estado mantenga su incumplimiento, la Comisión podrá interponer recurso por infracción ante el TJUE, como último recurso para lograr el acatamiento del Derecho europeo por parte de los Estados miembro.

En cualquier caso, y a pesar de que es el Estado el que responde ante la UE, es importante recordar que las CCAA deberán atender a sus obligaciones para con la UE en último lugar, así como responder patrimonialmente ante el Estado<sup>25</sup>.

En este sentido, la función de intermediario y responsable del Estado resulta natural, como consecuencia de sus obligaciones de garante de las relaciones exteriores, de acuerdo con el artículo 93 y siguientes de la Constitución.

Dentro del ordenamiento jurídico español, el Real

---

<sup>25</sup> COBREROS MENDAZONA, E., "El principio de la responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea (construcción y elementos en el ordenamiento estatal", Vol. 4, 2011.



Decreto 515/2013, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, recoge el procedimiento de responsabilidad de las autonomías, suponiendo una garantía final para el Estado. Así, el artículo 3 del mentado Real Decreto se establece que:

*"Las Administraciones o entidades a las que hace referencia el artículo 2 que, en el ejercicio de sus competencias o funciones, incumplieran por acción u omisión el Derecho de la Unión Europea, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado con carácter ejecutivo por las instituciones europeas, asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que se deriven de tal incumplimiento".*

*(...) 3. Se entenderá que existe un incumplimiento cuando se realicen actuaciones u omisiones contrarias al Derecho de la Unión Europea y en particular, entre otros, en los siguientes supuestos:*

- a) Transposición tardía de directivas europeas al ordenamiento jurídico.*
- b) Transposición incorrecta de directivas europeas al ordenamiento jurídico.*
- c) Adecuación tardía o incorrecta de la normativa autonómica a la legislación básica estatal dictada en cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.*
- d) Mantenimiento en vigor o aprobación de normas contrarias al Derecho de la Unión Europea.*



<http://gabilex.castillalamancha.es>

*e) Falta de ejecución o ejecución incorrecta de sentencias, actos o decisiones dictados por las instituciones europeas".*

El mentado Real Decreto recoge también el procedimiento a seguir en el caso de que exista un incumplimiento derivado de la responsabilidad concurrente del Estado y de una o varias CCAA, mediante el cual serían ambas instituciones quienes hubieran de responder finalmente por los daños derivados de la mala praxis, determinándose el grado de responsabilidad y el alcance de cada administración.

En todo caso, lo cierto es que los incumplimientos en la fase descendente no son la norma, sino la excepción, siendo que, fuera de estas situaciones, la fase descendente no supone, en la práctica, una dificultad añadida para las CCAA.

En este sentido, puede afirmarse que las CCAA ejecutan sus competencias en la fase descendente de manera normalizada, bien mediante la trasposición y aplicación de la normativa europea dentro de sus estructuras administrativas con absoluta normalidad, bien mediante la colaboración en los procesos de elaboración normativa o cumplimiento de las actuaciones con las respectivas conferencias sectoriales y ministerios del ramo.

#### **IV. Conclusiones: el futuro de la participación autonómica en la Unión Europea.**

La participación regional, así como la de las CCAA en la UE ha experimentado un notable incremento de su importancia en las últimas décadas, especialmente en lo



referente a la multiplicación de medios de interacción entre las instituciones internas de los Estados miembro y las principales Instituciones europeas.

Pero, asimismo, como consecuencia del refuerzo competencial del CdR, como Institución que representa a las regiones europeas y canaliza sus objetivos y reivindicaciones dentro de la UE.

Así pues, el llamado *hecho regional* ha ido adquiriendo un considerable peso en los últimos años en la UE, hasta materializarse en un elemento estructural de la Unión, que se incardina a la perfección con los procesos de toma de decisiones y de participación vertical de los distintos niveles administrativos.

De esta forma, el principio de subsidiariedad se aplica de manera comprensiva, no solo como mandato que pretende que las decisiones se tomen en el ámbito más cercano a los ciudadanos, sino, además, como principio básico que permite que las entidades más próximas a estos, es decir, las regiones y entes locales, participen de manera directa en la toma de esas decisiones que, posteriormente habrán de aplicar en su territorio.

Se cierra así la cuadratura perfecta del modelo participativo que la UE lleva perfilando desde finales de los años 80 y que ha buscado ampliar y profundizar en mecanismos que permitan la participación e interacción más directa de la ciudadanía, entendida como sociedad civil y no como parte integrante de una estructura administrativa o política.

En este sentido, España ha sido un actor principal en el



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

proceso evolutivo del *hecho regional*, como consecuencia de su estructura administrativa y competencial.

La existencia de las CCAA y de su amplia capacidad de autoorganización y autonomía ha permitido que nuestro país se convirtiera en uno de los Estados miembro que más ha reivindicado una mayor participación regional en las estructuras europeas, como ha sido asimismo el caso de Alemania o Italia.

A nivel interno, además, estas reivindicaciones se pusieron de manifiesto prácticamente desde el inicio de nuestra integración en la Comunidad Europea, como consecuencia de la necesidad imperiosa de estructurar canales de participación autonómica en la toma de decisiones y, sobre todo, en la ejecución en el correspondiente territorio de la normativa europea.

Ello ha supuesto que, a día de hoy, España disponga de numerosas vías, directas e indirectas, que aseguran la participación de las CCAA en la toma de decisiones, tanto a nivel interno como dentro de la UE.

De manera paralela a este proceso interno, la UE ha ido desarrollando e implementando numerosas actuaciones de carácter regional, principalmente a través de la llamada *política regional*, mediante el reparto de fondos para el desarrollo económico y social de las regiones y la multiplicación de canales de participación dentro de las Instituciones.

En este sentido, los fondos estructurales se han convertido en una herramienta esencial en el desarrollo de las regiones, favoreciendo la cohesión territorial y la



equidad, y garantizando asimismo a las Instituciones que las administraciones nacionales implementasen sus políticas de manera uniforme.

Estas acciones, reguladas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, suponen también una perfecta materialización del principio de subsidiariedad, permitiendo a las regiones adoptar, dentro del marco de objetivos europeos, actuaciones financiadas con fondos europeos, al objeto de cohesionar sus territorios y alcanzar el progreso económico y social.

Por otro lado, la proliferación de medidas para que las regiones puedan interactuar en Instituciones distintas al CdR (CE, PE, Consejo) ha supuesto una mayor relación con estas dentro del proceso decisorio europeo.

En el caso de Castilla-La Mancha, la región ha sido un territorio históricamente beneficiado por las políticas regionales de cohesión, que han permitido financiar proyectos, estructuras y objetivos, propios y europeos, desde los años noventa.

Desde la lucha latente por la participación europea de las primeras sentencias del TC, hasta la existencia hoy en día de múltiples canales de interacción, como son la REPER, la CARUE o las oficinas regionales, Castilla-La Mancha, al igual que el resto de autonomías, ha logrado una notable mejora en cuanto a su participación, peso e influencia en los asuntos europeos que le atañen como región, de manera individual, pero también como integrante de un estado complejo compuesto por diecisiete comunidades.



<http://gabilex.castillalamancha.es>

---

Así pues, nuestra región, además de ser una entidad receptora de fondos y participante activa en el CdR, cuenta con numerosos foros y canales mediante los cuales participa del proceso de toma de decisiones e influencia en las cuestiones europeas y es actor principal en la ejecución de sus competencias en materia de acciones y normas europeas dentro de su territorio y ámbito competencial.

Ello, no obstante, ha de entenderse como el principio del camino europeo, y no como el final del mismo. Castilla-La Mancha, junto con el resto de autonomías, tiene un enorme potencial futuro en la consecución de las políticas europeas a través de nuevas vías de participación y colaboración con las Instituciones; vías en las que también se encuentran integrados los ciudadanos de la región, destinatarios últimos de las políticas de la UE.

En este ámbito, la Comunidad Autónoma ha impulsado, dentro del marco de sus competencias, las posibilidades de participación, interacción y consecuente influencia en la Unión Europea, mediante todos los canales existentes, tanto internos como externos.

Esto es, Castilla-La Mancha ha sabido aprovechar las vías existentes para posicionarse en primera línea en los procesos de negociación interna, a través de los canales estatales, pero, sobre todo, de manera directa, mediante el CdR, la Oficina regional y otros instrumentos, como el PE, las redes participativas de ámbito regional o la financiación de proyectos de gestión directa o indirecta con fondos europeos.



No obstante, y a pesar del éxito conseguido por las CCAA, resulta necesario que la UE y el Estado continúen fortaleciendo las vías para fomentar la participación regional y lograr así que las mismas obtengan el papel que les corresponde en la actualidad europea.

En virtud de lo expuesto en el presente texto, puede afirmarse que casi cuarenta años después de la integración española en la UE, la participación autonómica actual materializa la voluntad palpable de contribuir activamente en el proyecto europeo, y de dar voz a la ciudadanía que integra las regiones, base de la estructura europea y del principio de subsidiaridad, como principio vertebrador del proyecto europeo.

No en vano, el Tratado de la Unión Europea destaca, entre sus principios la solidaridad y colaboración de los pueblos integrantes de la UE, estableciendo en su artículo 1 que los Estados constituyen una Unión:

*(...) "a la que los Estados miembro atribuyen competencias para alcanzar sus objetivos comunes. El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible".*

Por ello, el objetivo común que debemos tener en cuenta las CCAA y regiones europeas es el de avanzar en el proyecto de la "Europa de las regiones", elemento esencial en la vertebración del modelo europeo y la democracia participativa en la UE, y pilar principal del futuro del proyecto europeo.



## **BIBLIOGRAFÍA:**

ZELAIÁ GARAGARZA, M, "Algunas claves del encaje del modelo autonómico en el escenario de la Unión Europea", en *Iura Vasconiae* nº16, Universidad del País Vasco, 2019.

RIDAU MARTÍN, J, "La acción exterior de las regiones en los Estados compuestos y federales: el caso europeo y español en particular", en *Revista IUS Doctrina*, Vol. 10, nº2, 2017.

ELIAS, A, "Whatever Happened to the Europe of Regions? Revisiting the Regional Dimension of European Politics", on *Regional and Federal Studies*. Vol 18, nº 5, 2008.

GONZÁLEZ PASCUAL, M, "Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea Condicionantes, evolución y perspectivas de futuro", Institut d'Estudis Autònomic, II. Títol III. Col·lecció: Con(textos) A, 2013.

CASTELLÁ ANDREU, J., "Las Comunidades Autónomas en Bruselas: la dimensión externa de la participación autonómica en la Unión Europea", REAF, núm. 6, 2008, pág. 59.

LIÑÁN NOGUERAS, D, LÓPEZ JURADO, C, "La reforma de la delimitación competencial en la futura Unión Europea", Universidad de Granada, 2003.

ROIG MOLÉS, R, "Las Comunidades Autónomas y la posición española en los asuntos europeos".



MARTÍN DE VIDALES, C., "Los Parlamentos Nacionales en la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa", en *Jean Monnet/Robert Schuman Paper Series*, Vol. 8, nº 16, 2008.

FERNÁNDEZ ALLES, J. J., "El Tratado de Lisboa como fuente del derecho parlamentario español: las funciones europeas de las Cortes Generales", RCG, núm. 72, 2009.

ESPEJO CAMPOS, A, "La trasposición del Derecho de la Unión Europea por las Comunidades Autónomas", Universidad de La Laguna, 2012.

MONTILLA MARTOS, JA, "Derecho de la Unión Europea y Comunidades Autónomas. El desarrollo normativo del Derecho de la Unión en el Estado autonómico", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

CIENFUEGOS MATEO, M, "Estatuto y Unión Europea. Colección Instituto de Estudios Autonómicos ", Generalitat de Cataluña, 2005, pág. 93.

COBREROS MENDAZONA, E., "El principio de la responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea (construcción y elementos en el ordenamiento estatal", Vol. 4, 2011.

ROIG MOLÉS, E., "La Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea", Informe Comunidades Autónomas 1997, pág. 526- 527.

MANGAS MARTÍN, A, LIÑÁN NOGUERAS, D, "Instituciones y Derecho de la Unión Europea", Tecnos.



2019.

ALBERTÍ ROVIRA, E, ORTEGA ÁLVAREZ, L, Y MONTILLA MARTOS, JA, "Las Comunidades Autónomas y la Unión Europea", Edición Foro- La estructura territorial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J, "La participación de las CCAA en la Unión Europea: a vueltas con una cuestión recurrente", en informe CCAA Instituto de Derecho Público, 2017.

ESPEJO CAMPOS, A, "La trasposición del Derecho de la Unión Europea por las Comunidades Autónomas", en Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, 2012.

FONDEVILA MARÓN, M, " Los principios que rigen las relaciones entre la UE y los entes descentralizados de los Estados federales. La problemática de las Comunidades Autónomas españolas", en Revista de Estudios Jurídicos nº 15/2015, Universidad de Jaén, 2015.

Otras fuentes:

Portal web Tribunal Constitucional de España:

- Sentencia del Tribunal Constitucional 252/1989, de 20 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1989, de 5 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 165/1994, de



26 de mayo.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1990, de 28 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 252/1988, de 20 de diciembre.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 79/1992, de 28 de mayo.

Portal web del Boletín Oficial del Estado:

- Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.
- Tratado de la Unión Europea.

Portal web Diario Oficial de la Unión Europea:

- Dictamen del Comité de las Regiones-"El papel de las regiones en la construcción europea " 2001.

Gabilex

Nº 33

Marzo 2023

<http://gabilex.castillalamancha.es>

---



**Castilla-La Mancha**